

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-FAJARDO
PANEL IX

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

EL TAMARIDO
DEVELOPERS, INC.
MIGUEL ÁNGEL
BERMÚDEZ CARMONA
ALBERTO VÁZQUEZ
COLÓN

BIEQUE DEVELOPERS,
INC. t/c/c BIEQUES
DEVELOPERS, INC.;
MARIO HUMBERTO
ROMÁN ANDINO, RITA
MIGDALIA MARTÍNEZ
PIÓ y la sociedad
de bienes
gananciales
compuesta por
ambos; JOSÉ ANTONIO
MARCANO FIGUEROA;
HILDA PIÑERO
CÁCERES t/c/c HILDA
PIÑERO CÁCERES y la
sociedad de bienes
gananciales
compuesta por ambos

Apelantes

Otros Demandados no
Apelantes.

KLAN201501524

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Vieques

Civil. Núm.
N2CI2012-00049

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Prenda e Hipoteca
por la Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez
Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla
Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de
2015.

Alberto Vázquez Colón, Miguel Ángel Bermúdez
Cardona y Tamarindo Development, Inc. (en adelante,
"los peticionarios" o "parte apelante"), presentaron

escrito de apelación el 18 de septiembre de 2015. En este solicitaron la revisión de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vieques el 26 de mayo de 2015 y notificada el 19 de agosto de 2015. Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, "parte apelada") presentó su *Alegato del Apelado y Moción de Desestimación de Apelación* el 19 de octubre de 2015.

Examinada la *Petición de Certiorari*¹, este Tribunal emitió una Resolución el 27 de octubre de 2015 en que ordenó a la parte apelante a acreditar que notificó al Tribunal de Primera Instancia la cubierta o primera página del recurso, según lo requiere la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R.14. Además, conforme a la Regla 13(B)(2) de nuestro Reglamento, se le ordenó que acreditara la notificación a **todas** las partes del caso de epígrafe, pues la parte apelante únicamente certificó la notificación a la Lcda. Jennifer Odell. Se le concedió un término de cinco (5) días para cumplir con esta orden.

El 13 de noviembre de 2015, la parte peticionaria, presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual acreditó la presentación de la cubierta del escrito de apelación ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vieques, conforme al Reglamento de este Tribunal. En cuanto a la notificación al resto de las partes, los peticionarios se ampararon en la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, y en la decisión de *Popular v. Andino Solís*, 192 D.P.R. 172 (2015).

¹ La parte apelada erróneamente tituló su escrito como *Petición de Certiorari*, sin embargo, se trata de un escrito de apelación.

El 23 de noviembre de 2015, la parte apelada Banco Popular de Puerto Rico, presentó una *Moción en Torno a Resolución y Oposición a Mociones en Cumplimiento de Orden*. En síntesis alegó que procede la notificación a las partes en rebeldía, Bieque Developers, Inc., Mario H. Román Andino y Rita Migdalia Martínez Picó, porque estos ya habían comparecido al caso en el Tribunal de Primera Instancia, a través de su representación legal Lcdo. Cristino Agosto Reyes. El codemandado José Antonio Marcano Figueroa compareció por derecho propio. El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vieques, notificó oportunamente a las partes en rebeldía de la Sentencia recurrida.

Examinado el recurso de apelación, la *Réplica a Moción en Torno a Oposición a Mociones en Cumplimiento de Orden*, y la *Moción en Cumplimiento de Orden* de los peticionarios Alberto Vázquez y Tamarindo Developers, Inc., presentada el 9 de diciembre de 2015, y la *Moción en Cumplimiento de Orden* del peticionario Bermúdez Carmona, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra

jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-B-

La Regla 67.1 de Procedimiento Civil ordena la notificación de los escritos a todas las partes, salvo

a aquellas que se encuentren en rebeldía **por falta de comparecencia**. La regla dispone:

Toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito. No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.4 o, en su defecto, por la Regla 4.6, para diligenciar emplazamientos. 32 LPRA Ap. V, R. 67.1

Es decir, cuando una parte fue debidamente emplazada y no compareció, no es necesario que se le notifique todo escrito u orden subsiguiente a la demanda original. Véase *Álamo v. Supermercado Grande, Inc., supra*, pág. 105 citado en *BPPR v. Andino Solís, 192 DPR 172* (2015). Sin embargo, cuando la parte comparece se deben enviar todas las notificaciones correspondientes aun cuando se le haya anotado la rebeldía. *BPPR v. Andino Solís, 192 DPR 172, 180* (2015).

El Tribunal Supremo ha expresado que "cualquier actuación de parte de un demandado, excepto para atacar la jurisdicción sobre su persona, que reconozca el caso en la corte constituirá una comparecencia general". *Gómez v. Junta Examinadora de Ingenieros, 40 DPR 662, 667* (1930) citado en *BPPR v. Andino Solís, 192 DPR 172, 180* (2015).

"Una comparecencia mediante moción de prórroga, traslado o desestimación es suficiente para que la parte sea notificada de todos los escritos y órdenes del tribunal, aun cuando se le haya anotado la

rebeldía." *BPPR v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 180-181 (2015).

Por otro lado, sobre el deber de notificar la presentación de un recurso de apelación a las demás partes involucradas, la Regla 13(B)(2) de nuestro Reglamento, *supra*, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

La notificación por correo se remitirá a los abogados(as) de las partes o a las partes, cuando no estuvieren representadas por abogado(a), a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección y la parte estuviere representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario(a) del Tribunal Supremo.

[...]

De otra parte, la Regla 12.1 del Reglamento de este foro, *supra*, establece lo siguiente:

Las disposiciones sobre los requisitos de notificación a las partes y al Tribunal y los de forma dispuestos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 1996, en las Reglas de Procedimiento Civil, en las Reglas de Procedimiento Criminal para los recursos de apelación, certiorari y de revisión judicial, deberán interpretarse de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos. Por causa debidamente justificada, deberá el Tribunal de Apelaciones proveer oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo reiteró en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013) que "las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse **rigurosamente**". (Énfasis suplido). Véase, además, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). Es por ello que, al solicitar

la revisión de las decisiones de los foros primarios, la parte promovente es responsable del cumplimiento fiel y exacto de las disposiciones reglamentarias del Tribunal Supremo y de este foro, según aplique. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 90.

III.

Luego de evaluar los planteamientos de la parte peticionaria y a la luz de lo expuesto anteriormente, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender en los méritos el presente recurso. Veamos.

La parte apelante alega y justifica el que no haya notificado el escrito de apelación a las partes en rebeldía, entiéndase Bieque Developers, Inc., Mario H. Román Andino y Rita Migdalia Martínez Picó y también a José Antonio Marcano Figueroa, porque la Regla 67.1 de Procedimiento Civil le exime de dicho requisito, así como lo resuelto en *BPPR v. Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015). No le asiste razón.

La regla 67.1 de Procedimiento Civil exime de notificación de los escritos a las partes en rebeldía siempre que la parte que no haya comparecido en el pleito. Por el contrario, si la parte en rebeldía ha comparecido en el pleito y la rebeldía fue anotada posterior a dicha comparecencia, tanto las partes como el tribunal, están en obligación de notificar todos los escritos.

En este caso, las partes en rebeldía comparecieron al pleito ante el Tribunal de Primera Instancia. Véase Anejo 4 y 5 de *Moción en Torno a Resolución y Oposición a Mociones en Cumplimiento de Orden*. Igualmente, el Tribunal de Primera Instancia, Sala

Superior de Vieques, notificó adecuadamente a las partes en rebeldía de la Sentencia recurrida.

Independientemente a lo antes discutido sobre la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, la Regla 13 (B) (2) de nuestro Reglamento, *supra*, requiere de la parte apelante a notificar el escrito de apelación a **todas las partes**, sin distinguir si las mismas están o no en rebeldía, esto para garantizarle a todas las partes un debido proceso de ley. El incumplimiento con este requisito da lugar a la desestimación del recurso de apelación. El apelante no cumplió con esta Regla.

Los apelantes fueron advertidos por nuestra Resolución del 27 de octubre de 2015 sobre la falta de notificación de la presentación del recurso a todas las partes. Se le dio una oportunidad, conforme nuestra Regla 12.1, y lo resuelto en *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, para acreditar la justa causa que tuvo, si alguna, para no cumplir con la Regla 13(B) (2) de nuestro Reglamento. Los apelantes no aprovecharon la oportunidad de enmendar los defectos de perfeccionamiento del presente recurso. No tenemos otra opción sino desestimar este recurso.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones